



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) las bases integradas (...) constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento”

Lima, 20 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9336/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIVCOM S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-INSN - Primera Convocatoria, convocada por el Instituto Nacional de Salud del Niño, para la contratación de suministro de bienes: *“Suministro de cartuchos para analizador de gases arteriales, electrolitos y metabolitos con equipo en cesión en uso para el servicio de cirugía de tórax y cardiovascular”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de julio de 2024, el Instituto Nacional de Salud del Niño, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-INSN - Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: *“Suministro de cartuchos para analizador de gases arteriales, electrolitos y metabolitos con equipo en cesión en uso para el servicio de cirugía de tórax y cardiovascular”*, con un valor estimado de S/ 360,000.00 (trescientos sesenta mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 1 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 15 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **DIEGO MEDICAL S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
DIEGO MEDICAL S.A.C.	ADMITIDO	158,400.00	105	1	CALIFICADO	SI
DIVCOM S.A.C.	ADMITIDO	360,000.00	44	2	CALIFICADO	
RAPIDIAGNOSTICS S.A.C.	NO ADMITIDO					

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 22 y 26 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa DIVCOM S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que i) se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario, ii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Sobre la no admisión del Adjudicatario:

- i. En el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas (página 22), se requirió tres (3) analizadores de gases arteriales, electrolitos y metabolitos (equipo en cesión de uso).

Sin embargo, señala que el Adjudicatario no ha ofertado los tres (3) analizadores de gases, tal como se requiere en las bases.

- ii. Asimismo, en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, se mencionan las especificaciones técnicas del equipo, entre ellas la siguiente: *“A01: Equipo portátil, verificado con manual de usuario la terminología de portabilidad”*.

Sin embargo, el Adjudicatario no ha presentado el manual de usuario para acreditar dicha especificación técnica del equipo en cesión de uso. Tampoco acredita las demás especificaciones técnicas del equipo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Precisa que dicho postor solo adjuntó una carátula del manual de usuario (folio 12), así como catálogos del equipo (folios 13, 14 y 15), pero este último no ha sido requerido en las bases.

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario:

- iii. En las bases integradas se menciona el formato del Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde se debe consignar información del cliente, objeto del contrato, número de contrato u orden de compra, fecha de conformidad, moneda, importe, entre otros.

Sin embargo, en el Anexo N° 8 presentado por el Adjudicatario, no se menciona el objeto del contrato ni la fecha de conformidad.

- iv. Asimismo, a fin de acreditar la experiencia, el Adjudicatario adjuntó a su oferta el contrato del 1 de enero de 2022, suscrito con la empresa KONEXTA PERÚ E.I.R.L., cuyo objeto es la prestación de un servicio y no de un bien.

Además, sostiene que se *“estaría subcontratando con una empresa con la cual no se ha formado un consorcio y que tenga participación en el procedimiento de selección, en ese sentido, las bases integradas no permiten la tercerización del contrato”* (Sic).

Sobre la información incongruente en la oferta del Adjudicatario:

- v. En los folios 37 y 38 de la oferta del Adjudicatario, obran dos (2) certificados de capacitaciones del personal calve, de fecha 14 de abril de 2023, los cuales fueron emitidos por la empresa EDIAGNOSIS Wuhan EasyDiagnosis Biomedicine Co, LTD.

Sin embargo, señala que la fecha de dichos documentos es *“incongruente con la fecha de la autorización del Certificado de Registrado Sanitario autorizado por DIGEMID el 21 de febrero de 2023, siendo que, a partir de la autorización del ente regulador, se podría importar, distribuir, promocionar un producto, por lo que resulta una incongruencia total”*. (Sic)

3. A través del Decreto del 28 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del Toma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Razón Electrónico del SEACE el 29 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 4 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 293-OAJ-INSN-2024 (emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica), a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

Sobre la cantidad de equipos en cesión de uso:

- i. En el literal e) del numeral 2.1.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se mencionan los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, como son la copia del Registro Sanitario, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM), Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA), Protocolo de Análisis y/o Certificado de Análisis y el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT).
- ii. El Adjudicatario adjuntó a su oferta los citados documentos técnicos, conjuntamente con el certificado de vigencia de poder y los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, por tal motivo, se admitió dicha oferta.

Sobre las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso:

- iii. Reitera que el Adjudicatario adjuntó a su oferta los documentos técnicos establecidos en el literal e) del numeral 2.1.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, conjuntamente con el certificado de vigencia de poder y los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, por tal motivo, se admitió dicha oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

- iv. En el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, respecto a la experiencia en la especialidad, se indica que *“en caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles) por la venta de bienes iguales o similares (material médico en general).*

Asimismo, se indica que dicha experiencia se acredita con comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con vócher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

- v. En ese marco, el comité de selección revisó los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar la experiencia declarada en el Anexo N° 8, siendo estos, los comprobantes de pago (facturas) y los reportes de estados de cuenta, así como los comprobantes de retención.
- vi. En tal sentido, el Adjudicatario acreditó un monto facturado que supera el mínimo requerido en las bases, por lo que cumplió con acreditar la experiencia en la especialidad.
- vii. Ahora bien, respecto al contrato de servicio suscrito entre las empresas KONEXTA PERÚ E.I.R.L. (el proveedor) y DIEGO MEDICAL S.A.C. (el cliente), sostiene que dicho documento no fue requerido en las bases; sin embargo, siendo parte de la oferta, se verifica que constituye información adicional para acreditar las especificaciones técnicas del bien requerido, por lo que su oferta fue admitida.

Sobre la presunta información incongruente:

- viii. Señala que los certificados de capacitación no fueron requeridos en las bases; sin embargo, siendo parte de la oferta, se verifica que es una información adicional para acreditar las especificaciones técnicas del bien requerido, por lo que su oferta fue admitida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

5. Mediante escrito N° 1, presentado el 4 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación, solicitando que i) se declare infundado el recurso de apelación, ii) se declare no admitida la oferta del Impugnante y iii) se confirme la buena pro otorgada a su favor, en los siguientes términos:

Sobre la cantidad de equipos en cesión de uso:

- i. En el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, se estableció los documentos para la admisión de la oferta, pero en ningún extremo de dicho numeral se indica que se debe ofertar tres (3) equipos en cesión de uso.

Además, con la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3), resulta suficiente para acreditar que su representada ofreció todos los equipos en cesión de uso.

Sobre el manual de usuario del equipo en cesión de uso:

- ii. Señala que el manual de usuario del equipo en cesión de uso no forma parte de los documentos de presentación obligatoria detalladas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 del Capítulo II de las bases integradas.

En tal sentido, no se encontraba obligado a presentar el manual de usuario del equipo. En todo caso, se presentará en la etapa de ejecución contractual.

Sobre los requisitos de calificación:

- iii. Su representada adjuntó a su oferta el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde si bien no se consignó el objeto del contrato y la fecha de conformidad, ello no incide en la validez de su oferta, pues lo relevante es que se presenten los contratos y su respectiva conformidad, así como los comprobantes de pago y los documentos que acrediten su cancelación.

Sin perjuicio de ello, señala que el error advertido se puede subsanar, pues no se afecta el contenido esencial de su oferta, de conformidad con el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

- iv. Por otro lado, señala que el contrato suscrito entre su representada y la empresa KONEXTA PERÚ E.I.R.L. no fue presentado para acreditar su experiencia en la especialidad, sino para acreditar que cuenta con un sistema de laboratorio clínica denominado “INFOLAB”.

Además, los documentos que acreditan su experiencia son los comprobantes de pago con respectiva cancelación, los cuales obras en los folios 64 a 123 de su oferta.

Sobre la presunta incongruencia:

- v. En las bases integradas no existe una disposición que invalide los certificados de capacitación que hayan sido emitidos por una empresa que no cuenta con certificación de registro sanitario.

En tal sentido, señala que los certificados son válidos y concordantes con la realidad, pues las capacitaciones sí se realizaron.

Cuestionamiento a la oferta del Impugnante:

- vi. El Impugnante no ha presentado en su oferta el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT), pese a que es un documento obligatorio para la admisión de la oferta, conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas.
6. Mediante Decreto del 5 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. A través del Decreto del 5 de setiembre de 2024, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. Por medio del Decreto del 11 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 17 de setiembre del mismo año.
9. Mediante escrito N° 2, presentado el 13 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

10. Por medio del escrito N° 3, presentado el 16 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. A través del escrito N° 4, presentado el 17 de setiembre de 2024 ante la Mesa del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, señalando lo siguiente:
 - i. En el pliego de consulta y observaciones, en respuesta a la consulta N° 18, el comité de selección indicó lo siguiente: *“También se aceptará la presentación de folletería u otro documento que contenga el manual de usuario donde se verifique la terminología de portabilidad del equipo en cesión en uso”*.

En tal sentido, señala que lo absuelto por el comité de selección ha sido incorporado en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que forma parte de los documentos obligatorios para la admisión de la oferta.

- ii. Por otro lado, sostiene que el Adjudicatario no ha adjuntado la traducción de los certificados de capacitación del personal clave.

Sobre el cuestionamiento a su oferta:

- iii. En el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indica que el postor debe presentar, entre otros, *“copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT), vigente la fecha de presentación de propuestas, expedido por la DIGEMID. Se aceptará la presentación de una Declaración Jurada indicando que los bienes se están transportando en condiciones adecuadas”*.
- iv. En ese marco, su representada adjuntó a su oferta la Declaración jurada donde indica que los bienes se transportarán en condiciones adecuadas.
- v. Asimismo, precisa que el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte se expide a las empresas que comercializan productos que requieren de refrigeración en su transporte, pero el producto ofertado no requiere refrigeración.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

- vi. Finalmente, indica que en el folio 30 de su oferta obra el manual de instrucciones de uso del cartucho para analizador de gases arteriales, electrolitos y metabolitos, donde se puede corroborar que el producto ofertado tiene una temperatura ambiente, sin requerir refrigeración.
12. El 17 de setiembre de 2024, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y Adjudicatario.
13. Mediante Decreto del 17 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
14. A través del escrito N° 4, presentado el 19 de setiembre de 2024 ante la Mesa del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en su escrito presentado el 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del mismo.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación presentado, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 360,000.00 (trescientos sesenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) Se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario, ii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se notificó el 15 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 22 de agosto de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito N° 1 presentado el 22 de agosto de 2024 ante el Tribunal (subsanoado con escrito N° 2, presentado el 26 del mismo mes y año); por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, esto es, la señora Gina López Ortiz, conforme a la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de contratar con aquella.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que i) se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario, ii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, el petitorio tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se declare no admitida la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Impugnante*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso” (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes o a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 16.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación del Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 29 de agosto 2024, a través del *toma razón electrónico* del Tribunal (al cual se accede mediante la plataforma del SEACE), razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 4 de setiembre de 2024² para absolverlos.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario, mediante escrito N° 1, presentado el 4 de setiembre de 2024 se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal otorgado, por lo que sus argumentos serán tomados en cuenta a fin de fijar los puntos controvertidos.

- 17.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:

- i. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
- iii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de

² Cabe precisar que el 30 de agosto de 2024 fue feriado calendario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Además, en el numeral 74.2 del citado artículo, se indica que cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimiento de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

- 24.** En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.

25. El Impugnante en su recurso de apelación ha solicitado que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario debido a los siguientes motivos:

- i. El Adjudicatario no ha cumplido con ofertar tres (3) equipos en cesión de uso, conforme se requiere en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas.
- ii. El Adjudicatario no ha cumplido con acreditar la especificación técnica del equipo en cesión de uso: "A01: *“Equipo portátil, verificado con manual de usuario la terminología de portabilidad”*, así como las demás especificaciones técnicas del equipo, conforme se establece en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas.

26. Sobre el particular, el Adjudicatario ha señalado que en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, se establecen los documentos para la admisión de la oferta, pero en dicho numeral no se ha solicitado que se oferte tres (3) equipos en cesión en uso.

Además, con la presentación de la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3), resultaba suficiente para acreditar que su representada ofrece todos los equipos en cesión en uso.

Por otro lado, sostiene que el manual de usuario del equipo en cesión de uso no forma parte de los documentos de presentación obligatoria detalladas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 del Capítulo II de las bases integradas. En tal sentido, no se encontraba obligado a presentar dicho documento para acreditar las especificaciones técnicas del equipo.

27. Por su parte, la Entidad ha señalado que en el literal e) del numeral 2.1.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se mencionan los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, como son el Registro Sanitario, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM), Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA), Protocolo de Análisis y/o Certificado de Análisis y el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

El Adjudicatario adjuntó a su oferta los citados documentos técnicos, conjuntamente con el certificado de vigencia de poder y los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, por tal motivo, se admitió dicha oferta.

28. En este contexto, a fin de esclarecer la presente controversia, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
29. Asimismo, cabe indicar que en el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento, se menciona que todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases.

Asimismo, en el numeral 72.2 del citado artículo, se indica que el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

De igual modo, en el numeral 72.4 del citado artículo, se indica que la absolución se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE, y que, en el caso de las observaciones, se indica si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

30. Siendo así, de la revisión de las consultas y observaciones, se advierte que la empresa INTELLI-CHECK S.A.C. formuló la consulta N° 18 en los siguientes términos:

En la página 16 de las bases solicitan:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta.

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).

Asimismo, dicho Anexo figura en la página 44 y en el mismo precisa "Adicionalmente, puede requerirse la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, conforme a lo indicado en el acápite relacionado al contenido de las ofertas de la presente sección de las bases"

Por lo que, entendemos para acreditar las especificaciones técnicas se deberán presentar Manual de Instrucciones de uso y/o Inserto y/o Catálogo y/o Folletera y/o Brochure y/o Carta del Fabricante y/o declaración jurada del postor y/o otro documento del fabricante.

Solicitamos al Comité de Selección indique si nuestra apreciación es correcta

En respuesta, el comité de selección **aclaró** que "no se ha solicitado otra documentación mayor a la que se ha consignado en el literal e) del sub numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

2.2.1.1 del numeral 2.2. del Capítulo II de la Sección Específica. Sin embargo, se aceptará la presentación de folletería u otro documento que contenga el manual de usuario donde se verifique la terminología de portabilidad del equipo en cesión en uso”, conforme se muestra a continuación:

Acápites de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 2.2.1.1.	Literal: d	Página: 16
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):				
Análisis respecto de la consulta u observación:				
El comité de selección aclara que no se ha solicitado otra documentación mayor a la que se ha consignado en el literal e) <u>del sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica. Sin embargo, se aceptará la presentación de folletería u otro documento que contenga el manual de usuario donde se verifique la terminología de portabilidad del equipo en cesión en uso.</u>				
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:				
Como nota a pie de página se indicará a que: "también se aceptará la presentación de folletería u otro documento que contenga el manual de usuario donde se verifique la terminología de portabilidad del equipo en cesión en uso".				

31. Ahora bien, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indica la documentación adicional que el postor debe presentar para acreditar las características técnicas y requisitos funcionales del bien:

- Copia del Registro Sanitario emitido por DIGEMID, vigente a la presentación de ofertas.
- Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM), expedido a favor de la empresa fabricante del bien ofertado.
- Copia Simple del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA).
- Protocolo de Análisis y/o Certificado de Análisis del producto ofertado de acuerdo a la farmacopea vigente o metodología declarada en el Registro del bien ofertado, según legislación y normativa vigente.
- Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT).

Asimismo, en dicho literal se consigna la siguiente nota:

NOTAS: -“también se aceptará la presentación de folletería u otro documento que contenga el manual de usuario donde se verifique la terminología de portabilidad del equipo en cesión en uso”

32. De igual modo, en el numeral 5.1. del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indican las especificaciones técnicas del analizador de gases arteriales, electrolitos y metabolitos (equipo en cesión de uso), conforme se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

muestra a continuación:

EQUIPO EN CONCESION DE USO:		
DESCRIPCIÓN	U.M.	CANTIDAD
ANALIZADOR DE GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS	UNIDAD	03

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
DENOMINACIÓN DEL EQUIPO : ANALIZADOR DE GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS	
UNIDAD FUNCIONAL (Servicio) : EMERGENCIA, UCI, CENTRO QUIRURGICO	
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS	
A GENERAL	
A01	EQUIPO PORTÁTIL, VERIFICADO CON MANUAL DE USUARIO LA TERMINOLOGÍA DE PORTABILIDAD.
A02	VALORES MEDIDOS : PH, PCO2, PO2, Na, K, Ca, Cl, Glu, Lactato, Hct.
A03	VALORES CALCULADOS COMO MÍNIMO: HCO3, O2CO2, SE, BE(ECP), SG2(644), THb (ml), AnGap, PAO2, pO2(T)/Pao2, IR.
A04	CARTUCHOS DE PRUEBA MÚLTIPLE (60 TEST MÍNIMO) Y/O EN ENPAQUE INDIVIDUAL.
A05	TIEMPO DE MEDICIÓN MÁXIMO DE 80 SEG. POSTERIOR A ALIMENTACIÓN DE MUESTRA O HASTA UN TIEMPO MÁXIMO DE 100 SEGUNDOS
A06	CON SISTEMA DE ASPIRACIÓN O INYECCIÓN DE MUESTRA.
A07	VOLUMEN DE MUESTRA REQUERIDO IGUAL O MENOR A 150 µL.
A08	TIPO DE MUESTRA A ANALIZAR: SANGRE ENTERA HUMANA.
A09	PANTALLA TÁCTIL LCD 10" Y/O CON TECLADO.
A10	REPORTE DE RESULTADOS: EN PANTALLA E IMPRESORA.
A11	IMPRESORA INALÁMBRICA O INTEGRADA.
A12	MEMORIA DE ALMACENAMIENTO DE 8 GB O 1000 RESULTADOS COMPLETOS.
A13	CON VENTANA DE MUESTREO PARA PROCESO DE MEDICIÓN.
A14	1 PUERTO ETHERNET 10M/100M, 1 INTERFAZ CON PUERTO USB COMO MÍNIMO.
A15	CAPACIDAD DE CONEXIÓN INALÁMBRICA
A16	CON PROTOCOLOS DE INTERFASE DE RED HES / LIS
A17	CAPACIDAD DE CONEXIÓN EXTERNA MOUSE O TECLADO (SI EL EQUIPO LO REQUIERE), INTERFAZ USB ESTÁNDAR.
B CONTROL	
B01	ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD
B02	TEMPERATURA DE OPERACIÓN: 10°C A 30°C
B03	TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO DE CARTUCHO PACK DE PRUEBAS O TESTS MÚLTIPLES: 15°C - 25°C
B04	PERMITIR ID DE PACIENTE E ID DE OPERADOR
B05	GESTIÓN DE DATOS
B06	CAPACIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE
B07	NORMAS DE SEGURIDAD ELÉCTRICA: EN/ SEC ó CAN/CSA ó WEEC
C RANGOS DE MEDICIÓN	
CD1	PH 6,8 A 8,0 ó mas
CO2	PCO2 15 A 130,0 mmHg O MAS
CO3	PO2 20,0 A 600,0 mmHg O MAS
CO4	HCT 20,0 % A 70,0 % O MAS
CO5	Na - 100,0 A 180,0 (mEq/L) O MAS
CO6	K 2,0 A 9,0 (mEq/L) O MAS
CO7	Ca . 0,25 - 2,5 mmol/L O MAS
CO8	Cl 70 a 140 mmol/L O MAS
CO9	Glu 1.1 a 37 mmol/L O MAS
CO10	Lactoso 0.3 - 17 mmol/L O MAS
D ACCESORIOS	
DD1	1 CARTUCHO PACK DESECHABLE DE 60 PRUEBAS COMO MÍNIMO O CARTUCHO PACK INDIVIDUAL (EQUIVALENTE A 60 DETERMINACIONES)
DD2	1 ROLLO DE PAPEL TERMOSENSIBLE.
DD3	1 CABLE ADAPTADOR DE CORRIENTE SI EL EQUIPO LO REQUIERE, IDEALMENTE ALIMENTADO POR BATERÍAS INTERNAS QUE PERMITEN SU FÁCIL DESPLAZAMIENTO.
E REQUERIMIENTO DE ENERGÍA	
ED1	REQUERIMIENTO DE ENERGÍA DE 100 - 240 VCA SI EL EQUIPO LO REQUIERE, CON ADAPTADOR DE 19V CD SI EL EQUIPO TAMBIÉN LO REQUIERE.

Como se observa, en las bases se requieren tres (3) analizadores de gases arteriales, electrolitos y metabolitos (equipo en cesión de uso).

Asimismo, entre las especificaciones técnicas de dicho equipo, se menciona lo siguiente: "A01: Equipo portátil, verificado con manual de usuario la terminología de portabilidad".

33. Llegado a este punto, cabe indicar que, en el pliego de absolución de consultas y observaciones, el comité de selección aclaró que **"no se ha solicitado otra documentación mayor a la que se ha consignado en el literal e) del sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2. del Capítulo II de la Sección Específica. Sin embargo, se aceptará la presentación de folletería u otro documento que contenga el manual de usuario donde se verifique la terminología de portabilidad del equipo en cesión en uso"**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Asimismo, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indica que el postor debe presentar documentación técnica como son el Registro Sanitario, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM), Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA), Protocolo de Análisis y/o Certificado de Análisis del producto ofertado y el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT).

Ahora, si bien en dicho literal se ha consignado la nota: *“También se aceptará la presentación de folletería u otro documento que contenga el manual de usuario donde se verifique la terminología de portabilidad del equipo en cesión en uso”*; lo cierto es que dicha anotación no plasma una obligación expresa para los postores de presentar el manual de usuario para acreditar la terminología de portabilidad del equipo, así como las otras especificaciones técnicas del equipo.

Tampoco se indica que el postor debe presentar documentación que acredite la cantidad de tres (3) analizadores de gases arteriales, electrolitos y metabolitos.

34. En tal sentido, se advierte que no era obligación del Adjudicatario presentar el manual de usuario para acreditar las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso, ni presentar documentación sobre los tres (3) equipos.
35. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el Adjudicatario presentó en su oferta el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, mediante el cual declaró ofrecer *“el suministro de cartuchos para analizador de gases arteriales, electrolitos y metabolitos con equipo en cesión en uso para el servicio de cirugía de tórax y cardiovascular, de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento”*.

Siendo así, se advierte que el Adjudicatario declaró cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos en cesión en uso, entre las que se encuentra la terminología de portabilidad del equipo y la cantidad requerida de dichos equipos.

36. Además, conforme a las bases estándar aplicables al procedimiento³, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no

³ Aprobada con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

puede exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados, entre otros, en el acápite “documentos para la admisión de la oferta”.

En tal sentido, no se puede exigir al Adjudicatario que presente documentos que no hayan sido requeridos -expresamente- como obligatorios para la admisión de la oferta.

37. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Adjudicatario cumplió con presentar los documentos requeridos para la admisión de la oferta, previstos en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas.
38. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar descalificada la oferta del Adjudicatario.

39. El Impugnante en su recurso de apelación ha solicitado que se descalifique la oferta del Adjudicatario debido a los siguientes motivos:
- i. El Adjudicatario adjuntó a su oferta el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, pero en dicho anexo no se ha consignado el objeto del contrato ni la fecha de conformidad.
 - ii. El Adjudicatario, a fin de acreditar la experiencia, adjuntó el contrato de fecha 1 de enero de 2022, suscrito con la empresa KONEXTA PERÚ E.I.R.L., cuyo objeto es la prestación de un servicio y no de un bien. Además, con ello *“estaría subcontratando con una empresa con el cual no se ha formado un consorcio y que tenga participación en el procedimiento de selección, en ese sentido, las bases integradas no permiten la tercerización del contrato” (Sic).*

I) Sobre el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad:

40. Sobre el particular, el Adjudicatario ha indicado que si bien en el Anexo N° 8 no se consignó el objeto del contrato y la fecha de conformidad, ello no incide en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

validez de su oferta, pues lo relevante es que presente los comprobantes de pago y los documentos que acrediten su cancelación.

Sin perjuicio de ello, señala que el error advertido se puede subsanar, pues no se afecta el contenido esencial de su oferta.

41. Por su parte, la Entidad indicó que el Adjudicatario adjuntó a su oferta comprobantes de pago (facturas) y los reportes de estados de cuenta, así como los comprobantes de retención, con lo cual acreditó la experiencia declarada en el Anexo N° 8.
42. Sobre el particular, a fin de esclarecer los cuestionamientos formulados, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
43. Siendo así, cabe señalar que en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específicas de las bases integradas, se indica lo siguiente respecto a la experiencia del postor en la especialidad:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a TRESCIENTOS SESENTA MIL CON 00/100 SOLES (S/ 360,000.00), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (08) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de NOVENTA MIL CON 00/100 SOLES (S/ 90,000.00) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Bienes Similares: Material Médico en general.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

De lo anterior, se aprecia que los postores que tienen la condición de micro y pequeña empresa, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 90,000.00, por la venta iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, a efectos de acreditar la experiencia, los postores podían presentar los siguientes documentos:

- (i) Contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o,
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

44. Ahora bien, en las bases integradas obra el formato del Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, conforme se muestra a continuación:

ANEXO N° 8										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO] Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP ²¹	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO ²²	EXPERIENCIA PROVENIENTE ²³ DE:	MONEDA	IMPORTE ²⁴	TIPO DE CAMBIO VENTA ²⁵	MONTO FACTURADO ACUMULADO ²⁶
1										
2										
3										
4										

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Nótese que en dicho anexo se solicita consignar el nombre del cliente, objeto del contrato/OC/Comprobante de pago, fecha de contrato o de la cancelación de comprobante de pago, fecha de conformidad de ser el caso, “experiencia proveniente de⁴”, moneda, importe, tipo de cambio de venta y monto facturado acumulado.

45. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, quien declaro ser una MYPE, se aprecia el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad⁵, en el que declaró un monto facturado de S/ 984,737.70 (novecientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y siete con 70/100), según lo siguiente:

ANEXO N° 8				Diego Medical SA
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD				
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2024-INSN. Presente. -				
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:				
N°	CLIENTE	N° FACTURA	IMPORTE	
1	REGION LIMA HOSPITAL DE APOYO REZOLA	F001-0000004	23,000.00	
2	OFICINA DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ALTO MAYO	F001-0000025	108,000.00	
3	REGION LIMA HOSPITAL DE APOYO REZOLA	F001-0000066	23,000.00	
4	OFICINA DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ALTO MAYO	F001-0000079	162,000.00	
5	OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA - OGESS-AH	F001-0000100	20,765.00	
6	OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA - OGESS-AH	F001-0000101	22,435.00	
7	HOSPITAL DE CHANCAY Y SBS	F001-0001177	16,700.00	
8	SEGURO SOCIAL DE SALUD	F001-0001251	15,660.00	
9	HOSPITAL DE CHANCAY Y SBS "DR. HIDALGO ATOCHE LOPEZ"	F001-0001269	16,700.00	
10	HOSPITAL DE HUAYCAN	F001-0001284	37,800.00	
11	HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BASIC	F001-0001355	39,060.80	
12	HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BASIC	F001-0001356	39,172.30	
13	HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BASIC	F001-0001357	35,631.90	
14	HOSPITAL DE HUAYCAN	F001-0001478	28,000.00	
15	HOSPITAL DE HUAYCAN	F001-0001480	33,600.00	
16	HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BASIC	F001-0001508	13,500.00	
17	HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BASIC	F001-0001509	27,537.00	
18	HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BASIC	F001-0001510	39,060.80	
19	HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BASIC	F001-0001515	35,631.90	
20	SEGURO SOCIAL DE SALUD	F001-0001564	26,448.00	
21	HOSPITAL DE HUAYCAN	F001-0001679	38,500.00	
22	SEGURO SOCIAL DE SALUD	F001-0001695	39,600.00	
23	SEGURO SOCIAL DE SALUD	F001-0001696	39,600.00	
24	SEGURO SOCIAL DE SALUD	F001-0001882	39,600.00	
25	SEGURO SOCIAL DE SALUD	F001-0001895	22,540.00	
26	HOSPITAL DE HUAYCAN	F001-0002090	41,195.00	
TOTAL S/			984,737.70	

⁴ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria.

⁵ Obrante a folio 63 de la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

46. Asimismo, para acreditar la experiencia declarada, el Impugnante adjuntó a su oferta los siguientes documentos:
- i. Copia de las Facturas Electrónicas N° F001-00000004, N° F001-0000025 de, N° F001-0000066, N° F001-0000079, N° F001-0000100, N° F001-0000101, N° F001-0001177, N° F001-0001251, N° F001-0001269, N° F001-0001284, N° F001-0001355, N° F001-0001356, N° F001-0001357, N° F001-0001478, N° F001-0001480, N° F001-0001508, N° F001-0001509, N° F001-0001510, N° F001-0001515, N° F001-0001564, N° F001-0001697, N° F001-0001695, N° F001-0001696, N° F001-0001882, N° F001-0001895 y N° F001-0002090.⁶
 - ii. Reportes de transferencia bancaria⁷.
 - iii. Comprobantes de retención⁸.
47. En tal sentido, se advierte que el Adjudicatario presentó comprobantes de pago [facturas electrónicas], reporte de estado de cuenta y los comprobantes de retención, con lo cual acredita un monto facturado acumulado de S/ 984,737.70 (novecientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y siete con 70/100).
48. Ahora bien, el Impugnante ha cuestionado que en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, no se menciona el objeto del contrato ni la fecha de conformidad.

Sin embargo, cabe indicar que en las facturas electrónica que obran en la oferta del Adjudicatario, se menciona el objeto del contrato. Así, por ejemplo, la Factura Electrónica N° F001-00000004 de fecha 14 de abril de 2020, ha sido emitida a nombre del Hospital de Apoyo Rezola, por la venta de hemograma automatizado diferencial

Asimismo, es oportuno precisar que el Adjudicatario ha acreditado su experiencia con facturas electrónicas, reportes de transferencia bancaria y comprobantes de retención, pero no con contratos ni constancias de conformidad.

⁶ Obrante a folios 64, 67, 69, 72, 73, 74, 76, 79, 82, 85, 87, 90,93, 96, 97, 98, 99, 100, 205, 108, 111, 113, 114, 117, 118 y 122 de la oferta del Adjudicatario.

⁷ Obrante a folios 75, 77, 80, 83, 86, 88, 91, 94, 101, 106, 109, 112, 115, 119 y 123 de la oferta del Adjudicatario.

⁸ Obrante a folios 78, 81, 84, 89, 92, 95, 102, 103, 104, 107, 110, 116, 120 y 121 de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

49. En tal sentido, si bien en el Anexo N° 8 no se menciona el objeto de contrato, dicha información sí consta en las facturas presentadas para acreditar experiencia.

Asimismo, cabe resaltar que no correspondía consignar en dicho anexo la fecha de conformidad, pues la experiencia del Adjudicatario no se acreditó con contratos ni constancias de conformidad.

50. Siendo así, el hecho que en el Anexo N° 8 no se haya consignado el objeto del contrato, no constituye motivo suficiente para desconocer la experiencia presentada, pues de la evaluación integral de la oferta, se aprecia que el Adjudicatario cumplió con presentar la información relevante que sería objeto de calificación, como las facturas, reporte de transferencia bancaria y comprobantes de retención, con lo cual acreditó su experiencia.
51. Por tanto, no resulta amparable el cuestionamiento formulado por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, en este extremo.

II) Sobre el contrato suscrito con la empresa KONEXTA PERÚ E.I.R.L.:

52. El Impugnante ha cuestionado que el Adjudicatario, a fin de acreditar la experiencia, adjuntó un contrato de fecha 1 de enero de 2022, suscrito con la empresa KONEXTA PERÚ E.I.R.L., cuyo objeto es la prestación de un servicio y no de un bien.
53. Sobre el particular, el Adjudicatario ha señalado que el contrato no fue presentado para acreditar su experiencia, sino para acreditar que cuenta con un sistema de laboratorio clínica denominado "INFOLAB".

Además, refiere que los únicos documentos que acreditan su experiencia son los comprobantes de pago y los documentos que acreditan su cancelación.

54. Por su parte, la Entidad ha indicado que dicho contrato no fue requerido en las bases; sin embargo, siendo parte de la oferta, verifica que es una información adicional para el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien requerido.
55. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia el contrato de servicios de fecha 1 de enero de 2022, suscrito con la empresa KONEXTA PERÚ E.I.R.L. (el proveedor), conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Konexta Perú 26
CONVERTIMOS TUS SUEÑOS EN TECNOLOGÍA

CONTRATO DE SERVICIOS

Entre:

KONEXTA PERÚ EIRL, con RUC N° 20607610607, domiciliado en CALLE FELIPE ARANCIBIA 821 ZONA D – SJM – LIMA – LIMA, representado ANTHONY MORON CHOQUE, en su calidad de GERENTE GENERAL, a quien en adelante se le denominará "EL PROVEEDOR", Y **DIEGO MEDICAL SAC**, con RUC N° 20547899475, domiciliado en CALLE 29 EL TEBOL LOTE. 21 MZ. B / LIMA - LIMA - LOS CLIVOS representado por HUACHACA PALACIOS WILDER PAUL en su calidad de GERENTE GENERAL, a quien en adelante se le denominará "EL CLIENTE".

Ambas partes convienen en celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL PROVEEDOR se compromete a suministrar y mantener el sistema de laboratorio clínico denominado "INFOLAB" a EL CLIENTE. Este sistema incluye funcionalidades para la gestión de información de laboratorios clínicos, tales como el registro de pacientes, procesamiento de muestras, generación de resultados, y otras funciones relacionadas con la operación de un laboratorio clínico e integraciones a SISTEMAS HIS (ESSALUD MINSAL U OTRCS).

CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DE LOS SERVICIOS

Los servicios prestados por EL PROVEEDOR incluyen, pero no se limitan a:

1. Instalación del sistema INFOLAB.
2. Capacitación inicial para el personal de EL CLIENTE.
3. Mantenimiento y soporte técnico del sistema durante el periodo de vigencia del contrato.
4. Actualizaciones del sistema según se requiera.
5. Soporte técnico 24/7 para resolver cualquier incidencia que pueda surgir.

(...)

Nótese que el objeto del contrato es "suministrar y mantener al sistema de laboratorio clínica denominado "INFOLAB" a EL CLIENTE. Este sistema incluye funcionalidades para la gestión de información de laboratorios clínicos, tales como el registro de pacientes, procesamiento de muestras, generación de resultados y otras funciones relacionadas con la operación de un laboratorio clínico e integración a SISTEMAS HIS (Essalud, Minsa u otros)".

56. Ahora bien, el Impugnante cuestiona que el objeto de dicho contrato es la prestación de un servicio y no de un bien.

Sin embargo, cabe indicar que dicho contrato no forma parte de los documentos presentados para acreditar la experiencia del Adjudicatario, pues ello se acreditó con facturas electrónicas, reporte de transferencia bancaria y los comprobantes de retención.

En tal sentido, se advierte que no era necesario que el objeto de dicho contrato sea la venta de bienes.

57. Además, cabe precisar que, pese a que no se requirió en las bases integradas, el Adjudicatario adjuntó dicho contrato con la finalidad de "acreditar que cuenta con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

un sistema de laboratorio clínico denominado INFOLAB”, tal como lo ha indicado en su escrito de absolución.

58. Por lo expuesto, esta Sala aprecia que el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación “experiencia en la especialidad”, por un monto total acumulado de S/ 984,737.70, superando ampliamente lo requerido en las bases (S/ 90,000.00)⁹, por lo que cumplió con acreditar dicho requisito de calificación.

59. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión del comité de selección de calificar la oferta del Adjudicatario.

➤ Sobre la supuesta información incongruente en la oferta del Adjudicatario:

60. El Impugnante ha señalado que el Adjudicatario adjuntó a su oferta dos (2) certificados de capacitaciones del personal clave, de fecha 14 de abril de 2023, los cuales fueron emitidos por la empresa EDIAGNOSIS Wuhan EasyDiagnosis Biomedicine Co, LTD.

Sin embargo, señala que la fecha de dichos documentos es *“incongruente con la fecha de la autorización del Certificado de Registro Sanitario autorizado por DIGEMID el 21 de febrero de 2023, siendo que, a partir de la autorización del ente regulador, se podría importar, distribuir, promocionar un producto, por lo que resulta una incongruencia total”*. (Sic)

61. Sobre el particular, el Adjudicatario ha indicado que en las bases integradas no existe una disposición que invalide los certificados de capacitación que hayan sido emitidos por una empresa que no cuenta con certificación de registro sanitario.

En tal sentido, señala que los certificados son válidos y concordantes con la realidad, toda vez que las capacitaciones sí se realizaron.

62. Por su parte, la Entidad ha indicado que los certificados de capacitación no fueron requeridos en las bases; sin embargo, siendo parte de la oferta, se verifica que constituyen información adicional para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien requerido, por lo que su oferta fue admitida.

⁹ Cabe precisar que, conforme a lo declarado en el Anexo N° 1, el Adjudicatario tiene la condición de mype (folio 2 y 125 de la oferta del Adjudicatario).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

63. Ahora bien, en el folio 42 de la oferta del Adjudicatario, obra el Certificado de Registro Sanitario N° 259 de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual se certifica que el dispositivo médico se encuentra registrado, conforme se muestra a continuación:

CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO N° 259

Vistos, la Solicitud N° 2024083496 del 01 de febrero del 2024, la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) N° 2024077058 del 06 de febrero del 2024, (expediente N° 24-014477-1 del 06 de febrero del 2024), presentado por el Sr. Wilder Paul Huachaca Palacios, Representante Legal de la **DROGUERÍA DIEGO MEDICAL S.A.C.**, con domicilio en Calle 29, Mz. B, Lote. 21, Dpto. 301, Urb. El Trébol - Los Olivos - Lima - Lima.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 001-2016-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatoria, Ley N° 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Decreto Legislativo N° 1161 que aprueba la Ley Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

La Directora Ejecutiva de la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud certifica que el(los) Dispositivo(s) Médico(s) que a continuación se detalla(n) se encuentra(n) registrado(s).

NOMBRE DEL DISPOSITIVO MÉDICO	N° R.S.	VIGENTE AL:
Blood Gas Testing Cartridge (Electrode Method)	DM-DIV3762-E	08-02-2026

Lima, 21 FEB. 2024

64. Asimismo, en el folio 36 de la oferta del Adjudicatario obra la “Declaración jurada de soporte técnico y recurso humanos” de fecha 1 de agosto de 2024, donde declaró que cuenta con personal para mantenimiento del equipo, conforme se muestra a continuación:

DECLARACIÓN JURADA DE SOPORTE TÉCNICO Y RECURSOS HUMANOS Diego Medical SAC

Taller:	Propio <input checked="" type="checkbox"/>	Dirección: Calle 29 Mz. B Lt. 21 Urb. El Trébol – Los Olivos
	Contratación a terceros	Departamento: Lima
	Sucursales	Razón social:
Red de distribución de repuestos:		Dirección:
		Departamento:

Cuadro de recursos humanos asesoría técnica: CIENTÍFICA

Personal profesional de soporte científico	Especialidad	Colegio profesional
Nombres y apellidos		
Víctor Sánchez Torres	Tecnólogo Médico	CTMP 16047

Cuadro de recursos humanos: MANTENIMIENTO

Personal profesional de mantenimiento	Especialidad	Colegio profesional
Nombres y apellidos		
Wilder Huachaca Palacios	Ingeniero electrónico	
Carlos Álvarez Morales	Ingeniero electrónico	CIP 97431
Kevin Cortez Antezana	Ingeniero electrónico	
Antony Morón	Ingeniero sistemas	

En mi calidad de representante legal de DIEGO MEDICAL SAC, DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos e información consignados en el presente formulario se sujetan a la verdad.

Lima, 01 de agosto de 2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Nótese que, en la lista del personal para el mantenimiento, se menciona a los señores Carlos Álvarez Morales y Kevin Cortez Antezana.

Asimismo, en los folios 37 y 38 de dicha oferta, obran los Certificados de capacitación de fecha 14 de abril de 2023, emitidos por la empresa WUHAN EASYDIGNOSTIC BIOMEDICINE CO, LTD, a favor de los señores Carlos Alberto Álvarez Morales y Kevin Cortez Antezana, conforme se muestra a continuación:



65. Ahora bien, cabe indicar que en las bases integradas no se requirió que se presenten certificados de capacitación del personal, ya sea para la admisión, evaluación y calificación de la oferta, suscripción del contrato o ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Asimismo, el hecho que el personal del Adjudicatario se haya capacitado a través de la empresa WUHAN EASYDIGNOSTIC BIOMEDICINE CO, LTD, no significa que dicho postor comercializa un producto sin registro sanitario.

Además, la no obtención de dicho registro no condiciona ni impide que los postores capaciten a su personal en determinada materia, pues ello forma parte de su libertad de empresa.

66. En tal sentido, no se advierte que exista información incongruente en los certificados de capacitación y el certificado de registro sanitario, pues la capacitación del personal no constituye un elemento para afirmar que el postor comercializa productos sin registro sanitario.
67. Asimismo, es oportuno reiterar que en las bases integradas no se requirió que se presente dichos certificados, pues no acreditaban un requerimiento en específico de la Entidad, por tal motivo, no resultaba necesario que el Adjudicatario presente la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado.
68. Por lo tanto, esta Sala concluye que no resulta amparable el cuestionamiento formulado por el Impugnante. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante

69. El Adjudicatario ha cuestionado que el Impugnante no presentó en su oferta el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT), pese a que es un documento obligatorio para la admisión de la oferta, conforme a lo previsto en el literal e) del acápite 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas.
70. Sobre el particular, el Impugnante ha señalado que adjuntó la Declaración jurada donde indica que los bienes se transportarán en condiciones adecuadas, de conformidad con el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

Asimismo, precisa que el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT) se expide a las empresas que comercializan productos que requieren de refrigeración en su transporte, pero el producto ofertado no requiere refrigeración.

71. Ahora bien, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, se indica que el postor debe presentar, entre otras, la siguiente documentación técnica:

- **Copia Simple del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT).** Vigente a la fecha de presentación de propuestas, expedido por la DIGEMID. Se aceptará la presentación de una Declaración Jurada indicando que los bienes se están transportando en condiciones adecuadas.

Como se observa, en las bases se indica que, en forma alternativa al Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT), se aceptará la presentación de una Declaración jurada indicando que los bienes se transportarán en condiciones adecuadas.

72. Ahora bien, en el folio 24 de la oferta del Impugnante obra la Declaración Jurada de fecha 1 de agosto de 2024, mediante la cual declaró que el producto ofertado no requiere de un Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte y, de ser adjudicado con la buena pro, realizará un transporte en condiciones adecuada, conforme se muestra a continuación:

DIVCOM S.A.C.

DECLARACION JURADA

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° N°023-2024-INSN-1**
Presente.-

GINA LOPEZ ORTIZ, identificada con DNI N° 07456507 en mi calidad de Representante Legal de **DIVCOM S.A.C.** según poder inscrito en Partida N° 11268039. Declaro bajo juramento que nuestro producto no requiere de un CBPDT, y de ser adjudicado con la buena Pro realizaremos un transporte en condiciones adecuada.

Lima, 01 de Agosto del 2024

GINA LOPEZ ORTIZ
GERENTE
DIVCOM S.A.C.
Firma y sello del Representante Legal
DIVCOM SAC

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

73. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Impugnante cumplió con presentar la documentación requerida en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.
74. En consecuencia, no resulta amparable el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante y, por su efecto, corresponde confirmar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Impugnante.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

75. El Impugnante ha solicitado que luego de declarar no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario, se otorgue la buena pro a su favor.

Sin embargo, en el primer y segundo punto controvertido, esta Sala confirmó la admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario, por ende, el otorgamiento de la buena pro.

76. En tal sentido, considerando que no se ha modificado la situación jurídica del Adjudicatario, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.
77. Finalmente, considerando que conforme lo dispone el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, el recurso será declarado infundado, en atención a lo dispuesto en el inciso 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino de la Torre y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03300-2024-TCE-S1

correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIVCOM S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-INSN - Primera Convocatoria, convocada por el Instituto Nacional de Salud del Niño, para la contratación de suministro de bienes: *“Suministro de cartuchos para analizador de gases arteriales, electrolitos y metabolitos con equipo en cesión en uso para el servicio de cirugía de tórax y cardiovascular”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** la decisión del comité de selección de tener por admitida y calificada la oferta de la empresa DIEGO MEDICAL S.A.C.
 - 1.2. **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-INSN - Primera Convocatoria, a la empresa DIEGO MEDICAL S.A.C.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa DIVCOM S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación en el procedimiento de selección.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.